

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
	PROCESO Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Noralba Rave Arango y Otro
DEMANDADO	Juan Fernando Taborda Peláez
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00335 00
Auto Nro.	487
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

La Demanda incoada de Proceso Ejecutivo Hipotecario incoada por Noralba Rave Arango, identificada con C.C. 32'335.360 y Juan Guillermo Ochoa Ruiz, identificado con C.C. 98'545.005, en contra de Juan Fernando Taborda Peláez, identificado con C.C. 15'435.114, se ajusta a las exigencias legales que prescribe el Código Civil en el numeral primero del artículo 1583 y artículo 2448 (en los cuales se enmarca la hipoteca del inmueble que al presente obra como garantía de las obligaciones adquiridas, identificado con la M.I. 01N-5098215, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, suscrito mediante la escritura pública N° 1031 del 31 de marzo de 2016 en la Notaría Primera de Envigado Antioquia), el Código General del Proceso en sus artículos 82 y siguientes, y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem y siguientes y concretamente el artículo 468 eiusdem, de consuno con lo previsto en el Código de Comercio en sus artículos 709 y siguientes (Pagarés N° 1 y N° 2, suscritos por la parte aquí demandada).

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Hipotecario a favor de Noralba Rave Arango, identificada con C.C. 32'335.360, en contra de Juan Fernando Taborda Peláez, identificado con C.C. 15'435.114, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIEN MILLONES M.L. (\$100'000.000°°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 01**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente **a partir del primero de abril de 2022** (fecha de

vencimiento del título), y hasta la cancelación total de la obligación, conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS**, correspondientes al capital arriba mencionado, desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la que el aquí demandado entró en mora, a una tasa del 2%.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Hipotecario a favor de Juan Guillermo Ochoa Ruiz, identificado con C.C. 98'545.005, en contra de Juan Fernando Taborda Peláez, identificado con C.C. 15'435.114, por las siguientes sumas:

2. Por la suma de **CIEN MILLONES M.L. (\$100'000.000^{oo})**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 01**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente **a partir del primero de abril de 2022** (fecha de vencimiento del título), y hasta la cancelación total de la obligación, conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS**, correspondientes al capital arriba mencionado, desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la que el aquí demandado entró en mora, a una tasa del 2%.

TERCERO. ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, la cual se entenderá surtida –según sea el caso-, contextualizándola en la virtualidad que actualmente rige la Administración de la Justicia, Ley 2213 de 2022, a partir del momento en que el demandante acredite haber remitido al correo electrónico de la aquí demandada la presente demanda (conjuntamente con sus anexos y subsanación), o en su defecto a partir de la notificación establecida en el Código General del Proceso, todo ello en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 *Ibidem*.

CUARTO. ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 numeral primero *Eiusdem*, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

QUINTO. DECRETAR el Embargo y Secuestro del bien inmueble hipotecado mediante la escritura pública N° 1031 del 31 de marzo de 2016 en la Notaría Primera de Envigado Antioquia, identificado con la M.I. 01N-5098215, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona

Norte, de propiedad del aquí demandado, Juan Fernando Taborda Peláez, identificado con C.C. 15'435.114.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien se servirá registrar el embargo a costa de la parte interesada y expedirá un certificado sobre la actual situación jurídica del inmueble de ser posible en un periodo de diez años, con destino a esta Agencia Judicial.

Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a quien se le informará que el Proceso Ejecutivo en el cual se enmarca la presente Medida Cautelar que se pretende sea inscrita, surge de un Derecho Real contenido en la Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, según la Escritura Pública N° 1031 del 31 de marzo de 2016 en la Notaría Primera de Envigado Antioquia.

SEXTO. OFICIAR a la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informando en el marco del presente proceso, *"...la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación"*, respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. Floralba Guerra Gómez, identificada con T.P. 131.622, del C. S. de la J., para que represente en este asunto al Demandante. Artículos 73 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D